



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-23/2020
EXPEDIENTE: UT-J/0309/2020

Se da cuenta al Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes documentos:

Oficio electrónico **SGA/MFEN/534/2025** recibido el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos notificó a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el punto de acuerdo, aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco.

Oficio electrónico **SCMM/298/2025** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros.

Oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1299-2025** de **siete de julio de dos mil veinticinco**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de notificación al recurrente, realizada el **tres de julio del año referido**.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se regulariza el procedimiento en el presente asunto y **se reserva proveer en relación con el cumplimiento** otorgado a la resolución del presente asunto, así como el archivo correspondiente.

Ahora, es necesario precisar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*



En términos de la fracción II del artículo Segundo Transitorio del Decreto referido¹, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y todas sus modificaciones posteriores, quedaron abrogadas con la entrada en vigor de la Ley correspondiente.

Por su parte, en el artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados -con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado- ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

En ese sentido, de manera analógica, el presente recurso continuará su trámite aplicando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, ya que el presente recurso de revisión fue interpuesto el uno de junio de dos mil veinte; es decir, fue presentado con anterioridad a la publicación del Decreto referido, de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Finalmente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, acordó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se

¹ **Segundo.-** A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:

(...)

II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;



suspenden los plazos hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entren en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, se acuerda:

Agréguense al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que consten como corresponda.

Vistos

I. El recurrente ejerció el derecho de acceso a la información, donde requirió la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 con todas las cantidades visibles, es decir, sin testar.

II. En respuesta del requerimiento, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al peticionario que la sentencia de su interés podría ser consultada a través del Portal de Internet de este Alto Tribunal.

III. Inconforme, interpuso el presente medio de impugnación, donde se manifestó que se le entregó la resolución con las cantidades testadas.

IV. Por proveído de catorce de octubre de dos mil veinte, este Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión y lo registró bajo el rubro **CESCJN/REV-23/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de



instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. Mediante auto de seis de noviembre de dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VI. Es importante mencionar que, el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos del veintitrés de marzo al diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

VII. En sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós, este Comité Especializado resolvió el presente recurso de revisión, donde determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Resulta fundado el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta emitida por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veintitrés de abril de dos mil veinte en los autos del expediente UT-J/0309/2020; misma que fue notificada a la parte recurrente en esa misma fecha en atención a su solicitud de acceso a la información con folio 0330000089520.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución”.

VIII. En cumplimiento, por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-4622-**



2022 de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que proporcionara la versión pública de la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 con las especificaciones requeridas por el solicitante.

Seguido el trámite correspondiente, por oficio electrónico **CDAACL-2066-2022** de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Directora de Documentación y Análisis y Compilación de Leyes envió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la información requerida por el peticionario.

IX. En esa línea argumentativa, por oficio electrónico de cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la información puso a disposición del recurrente la versión pública de la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 con la especificación solicitada.

X. El oficio electrónico **SGA/MFEN/534/2025** recibido el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos notificó a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el punto de acuerdo, aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco.

XI. Mediante proveído de **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, este Comité Especializado ordenó dar vista a la



recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la resolución.

XII. Por oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1299-2025** de **siete de julio de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de notificación al recurrente, realizada el **tres de julio del año referido**.

Manifestaciones

El plazo de cinco días hábiles para que la revisionista realizara las manifestaciones que estimara conveniente, transcurrió de la siguiente manera:

- Del cuatro al diez de julio de dos mil veinticinco, toda vez que el acuerdo de vista de cumplimiento se le notificó el tres del mes y año referido².

Ahora, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiese realizado alguna manifestación en relación con el referido acuerdo de cumplimiento. Por tanto, **se tiene por precluido dicho derecho**.

Reserva

²Elo en virtud de que los días cinco y seis de julio de dos mil veinticinco fueron inhábiles en términos del punto primero, incisos a) y b) del del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



Visto el oficio **SGA/MFEN/534/2025** recibido el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos hizo del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, que entren en funciones hasta el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia y, conforme a lo aprobado por el Tribunal Pleno, se **reserva proveer en relación con el cumplimiento de la resolución del presente recurso de revisión.**

En ese aspecto,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por **precluido** el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós, recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-23/2020**.

TERCERO. Se **reserva** proveer respecto al cumplimiento de la



resolución emitida por este Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-23/2020**.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes** como parte del procedimiento, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo de reserva de cumplimiento 23-2020.doc

Identificador de proceso de firma: 736135

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:34:20Z / 04/08/2025T13:34:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5b 79 d6 c1 1e dd f4 68 9f 66 fd a0 63 de 68 c2 1c c7 8c 46 40 49 98 4a 52 a1 c5 f1 85 d5 37 b6 dc 1a 52 76 54 00 3f 1a a2 d6 18 12 c2 dc b4 fa d5 82 55 dc 2a 08 8b 24 16 a1 19 7d 65 83 b1 cc 29 fc de c7 45 81 6a 4e cc d9 09 05 8d 7f 00 91 91 f0 c0 c5 2e 2f 59 9f e5 58 a8 7c b2 f1 dc e1 d9 7c 15 f9 85 57 92 d7 cc 04 97 14 ca cf e9 55 64 32 1d a2 51 92 c7 f2 0a 21 7b cd 4f 8f 49 69 98 8d 31 02 64 34 63 b9 13 78 47 a4 4f a2 5f 6f e0 f4 b9 ba a1 34 89 af 59 00 02 6c 7e da c6 47 88 d3 64 32 32 07 d1 58 70 af c1 fb 17 e2 78 b6 40 36 ea df 11 0d d5 d0 b6 4f 49 21 46 03 5f 18 df 2c e1 fb ed 7d 78 e7 aa 84 5f e9 d0 34 e9 8b c5 cb 83 66 51 d9 46 1f 0d 61 61 11 5f ab ff 20 13 26 43 25 d9 c0 15 d8 2a 40 d6 6b 00 88 3c 8f 2a 6e aa f4 26 bf a7 23 e1 fd 2f f4 6b 69 7e b6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:34:20Z / 04/08/2025T13:34:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:34:20Z / 04/08/2025T13:34:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	285266			
	Datos estampillados	92A0EAF14C02E664967EDD0807C5E786F8224B8ED9D693FD60DC4D11D04F642CAFDA			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:38:49Z / 15/07/2025T18:38:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ad d2 9d 76 29 e0 09 a2 65 42 56 9b bd 70 7a 81 d6 13 f3 08 15 f4 73 a0 47 85 28 04 ed 95 07 46 f0 3a e9 b7 57 37 a2 55 14 ac 7a e0 46 b6 03 4c 49 7b 10 4c 3f e4 2c 8b 96 13 d9 4d 00 12 6a e4 76 ec 64 47 a7 88 95 d6 a1 62 5f a5 2d 59 48 2e 12 45 b1 19 da 42 7c cb a7 a9 fe bf b7 f7 d6 f4 77 94 e9 62 27 60 d8 fe ed e6 35 88 a4 83 af 2e 15 c8 fa 04 e1 8a cd ef e5 a1 88 33 22 5c 49 c4 15 bc 75 cb 62 83 3f 10 6c aa 72 bd ea 7e 7f 64 46 99 dd d8 67 45 84 05 fc cf 7b 56 e1 54 06 1f 94 7a 7d f2 63 41 e3 32 ef ce 77 87 47 61 d3 47 4a 73 14 6e d0 f7 e1 1a 0e 73 e7 d2 3d d0 eb 6e f2 fb 2b 0d c4 9e e1 df 37 11 58 93 ad a8 91 1e 88 69 32 cb 9b 8d 44 f0 0a 30 bd 3e 7a 10 ae af 68 08 be 44 38 61 fc fe dc 32 db f2 16 ea 6b 46 b1 e9 99 5b 40 20 1b d8 e1 60 e8 43 eb 79 e7 1b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:38:48Z / 15/07/2025T18:38:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:38:49Z / 15/07/2025T18:38:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	262291			
	Datos estampillados	843AD325B98A3484485B1ACA84C73818E57C2665CFF804B5C8F7D2FB3D7642CC3711B			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	26 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros